

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7: pónese á las 5.

San Pedro Nolasco fundador.

## Artículo de oficio.

ESPOSICION DIRIGIDA A S. M. POR EL  
SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

SEÑORA:

Desde que en el año de 1782 se publicaron los aranceles de entrada para los frutos, géneros y efectos extranjeros, y en 1802 para la salida de los del reino, no se han publicado otros hasta el año de 1820, y el de 1825, aunque en este para solo la entrada. Los adelantamientos de la industria en tantos años trascurridos desde la primera publicacion hasta la segunda y las vicisitudes del comercio produjeron, como era consiguiente, que sufriesen tal alteracion los primeros aranceles, que llegaron á formar estos una legislacion de muchos volúmenes, tan complicada que ni el comerciante tenia el conocimiento previo y cierto de lo que debía pagar, ni los empleados de lo que debían exigir. En virtud de eso mandó crear el augusto Esposo de V. M. (Q. E. E. G.) una Junta en el año de 1816, con el esclusivo objeto de formar un nuevo arancel; árdua empresa por las infinitas combinaciones que necesita, por la imperfeccion natural que tienen tales trabajos, y por la desoladora guerra de que acababa de salir España. La Junta, compuesta de personas de conocimientos teóricos y prácticos, concluyó sus trabajos al abrirse la época constitucional; y las Cortes, despues de haberlos revisto y perfeccionado, los publicaron y rectificaron en los años de 1820 y 1821.

Con las mudanzas acaecidas en 1823 varióse tambien el espresado arancel, restableciéndose el de 1782 con el indigesto catálogo de sus reformas diseminadas en los tomos de órdenes hasta el año de 1807, y los sucesivos hasta 1819. No tardó en conocerse la necesidad de volver á redactar otro arancel; y en su consecuencia, por un Real decreto de 16 de febrero de 1824, se mandó formar de nuevo la Junta; pero con los encargos siguientes: 1.º, Formar los aranceles para las Aduanas de España é Indias: 2.º, arreglar los derechos de toneladas y demas de navegacion: 3.º, formar el código ó reglamento administrativo de las mismas Aduanas: 4.º, estender las ordenanzas para los consulados de España en puertos extranjeros: 5.º, rectificar el reglamento de los depósitos de comercio; examinar si los debe haber y el modo de establecerlos en los puertos de Ultramar, proponiendo lo conveniente acerca de suprimir ó ampliar el número de las aduanas en una y otra parte: 6.º, estender una memoria sobre algunas convenciones de comercio con las potencias extranjeras: 7.º, indicar los medios de facilitar á los frutos y géneros del reino algunos mercados exteriores donde hallen despacho; y 8.º, proponer una ley para el comercio de granos. A tantos encargos se añadió posteriormente la recaudacion é inversion del derecho de balanza creado para establecer en la Junta un depósito comercial y una biblioteca, ocurrir á todos los gastos y al pago de sueldos de algunos empleados: tambien la recaudacion é inversion de arbitrios creados con objeto de remover la aduana de Sevilla á Bonanza; y por fin, la

recaudacion de un arbitrio de medio por ciento de balanza para el Conservatorio de artes, y de cuatro maravedís en vara de lienzo para la adquisicion de máquinas y fomento de algunas fábricas. Todos estos fondos se depositan en el banco español de S. Fernando á disposicion de la Junta para librarlos con intervencion de la Contaduría de Valores, y en virtud de Reales órdenes especiales destinadas á objetos fijos.

Hé aquí convertida la Junta de aranceles en una oficina de direccion, administracion, recaudacion y distribucion; oficina que con el tiempo provocó la rivalidad de las demas: que está facultada para pedirles noticias y entenderse con las de la corte y de las provincias del reino en todos los ramos: que se entiende directamente con el Ministerio; y por último, que reúne en si atribuciones que la conveniencia pública y un buen sistema de administracion exigen cometerlas á los que les corresponde. Tambien tiene á su cuidado la relacion y publicacion de la balanza mercantil.

En el año de 1825 publicó la Junta el arancel de entrada; lo presentó bajo el carácter de provisional, y se reservó despues trabajar otro con la reunion de más datos y con menos premura, como efectivamente le ha remitido ya al ministerio de mi cargo, reservándose al mismo tiempo publicar uno cada año; reserva estraña si se compara con el espacio de mas de siete que han trascurrido desde una á otra relacion.

Ningun arancel de salida se ha publicado desde que se anuló el de las pasadas Cortes; y por consecuencia rige el de 1802, harto desconocido, á causa de sus infinitas variaciones.

Los aranceles de Indias se han formado por aquellas autoridades; los de entrada de aquellas posesiones lo han sido por la Junta: el arreglo de los derechos de toneladas está pendiente, y ha remitido el código administrativo con el nuevo arancel: lo relativo á depósitos se halla tambien pendiente, como lo está asimismo la ordenanza para los consulados, la memoria sobre convenciones de comercio, y la propuesta de medios para facilitar mercados á los frutos del reino: la de las aduanas habilitadas se halla unida al código administrativo: la ley de granos se publicó ya por una comision especial nombrada al efecto por V. M., y la relacion y publicacion de la balanza lo ha sido en los años de 1826, 1827, 1830 y 1831 con mas ó menos estension. Este es el estado de sus trabajos, á los que deberán agregarse otros que ha tenido en el desempeño acertado de varios informes y espedientes encargados á su zelo é ilustrada laboriosidad.

Mi esposicion, Señora, no tiene otro objeto que el de elevar á la consideracion de V. M. los inconvenientes que ofrece la existencia de Juntas ó Comisiones que examinen y propongan por sí los asuntos propios de otras corporaciones, ó que esten unidos otros análogos ó emanen de ellos. Con régimen tan complicado y escéntrico ha sucedido que las respectivas autoridades se resientan; que padezca el servicio de V. M.: que se promuevan cuestiones: que se aumente el trabajo en las oficinas subalternas por la duplicacion de noticias que se les pide:

que se paralice unas veces la accion de los unos ó de los otros, cuando ya por el contrario, obrando independientemente se encuentran en pugna las providencias; y por último, se acrecen los gastos y sueldos con los nombramientos de funcionarios de alta categoría que jamás se reúnen sin exigir antes la creacion de algunos empleados subalternos, y que con el tiempo encareciendo la delicadeza de los trabajos, la atencion que merecen, la reunion de datos y otros incidentes, se convierten en oficinas de primer órden, que tambien suelen servir de descanso para los que aspiran á ser ocupados en ellas, pues que no lo son sino con el sueldo entero de la plaza que hubiesen tenido antes de su clasificacion.

Creada en el dia separadamente la direccion general de Aduanas, parece muy natural á su instituto centralizar en ella los encargos cometidos á la junta de Aranceles, y que no dependan de otros ministerios. Debe pues la direccion tomar á su cuidado todo lo relativo á aquellos, formar la instruccion para el régimen de las aduanas, la conveniente para los cónsules de España en puertos extranjeros por lo que hace á la remesa de noticias de comercio, expedicion de certificados, noticias sobre los derechos que pagan nuestros buques y cargamentos, y avisos oportunos de la salida de los extranjeros con destino á España: el arreglo de los depósitos de comercio: la redaccion de la balanza; y por último, todos aquellos asuntos que tenga á bien cometerle V. M. por conducto del ministerio de mi cargo.

Conviene tambien al sistema de economía y unidad que V. M. se ha propuesto adoptar, ingresen en el Real Tesoro los productos de los arbitrios que por cualquier concepto recauda actualmente la junta de Aranceles, asi como ya se ha servido determinar desde 1.º de octubre último respecto á los arbitrios aplicados á las obras de Bonanza.

Agregándose á la direccion general de Aduanas otras obligaciones, consiguiente es el crear en ella una seccion sin particular gravámen del Estado y con bastante economía en comparacion de lo que ahora cuesta la junta de Aranceles.

Si esta esposicion fuese del agrado de V. M., le ruego se digne rubricar el adjunto proyecto de Decreto que tengo la honra de presentar á V. M. Madrid y enero 7 de 1835.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Toreno.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

*Continúa la sesion del dia 12 de enero.*

El Sr. Garelly. Ha dicho el Sr. Gonzalez que el fundamento de las sentencias presentaria una especie de garantía al interesado, mas yo creo que no puede presentar sino motivos de disgusto, sobre todo en el estado actual de cosas en que los señores peticionarios han conocido que á defecto de ley, puede apelarse á lo que se llama práctica; si la sentencia admite apelacion la parte prescindirá de que esté ó no motivada, y si fuese una causa fenecida ó terminada no sé de qué pueda servir esa motivacion. En cuanto al artículo 3.º sin embargo de que manifesté que en mi opinion deben desaparecer los pleitos de mil y quinientas, debo tributar un homenaje á nuestros mayores, y manifestar que nunca se trató de comprar en ellos la justicia. Los casos de corte, por lo que hace á las mil y quinientas, tienen el origen mas laudable, pues se trató que cuando se versaban intereses considerabilísimos no quedasen cometidos á un juez subalterno y á un escribano de provincia, sino que entendiéndose de ellos un cuerpo colegiado y respetable. Pero como estos juicios recaian sobre intereses de perso-

nas poderosas, á fin de evitar que se abusase de este remedio se impuso una especie de pena pecuniaria para el caso de que resultase haber sido temeraria la instancia del que provocó este juicio, de manera que solo se satisficieran cuando habia sucumbido en la causa, y como era ley fundamental que ésta debia revisarse por los mismos autos originales, si sucedia que la opinion de los que la habian fallado en revista era la misma que la de los que decidian en última suplicacion, habia una gran presuncion de que el recurso habia sido temerario. Por lo demas diré, que cuando esté planteada la ley orgánica de los jueces de primera instancia, y estos tengan ciertas garantías, todo pleito deberá empezar por el juez de primera instancia, y siguiendo la vista y revista de las audiencias, habrá tres fallos y no mas como quieren los señores peticionarios. En cuanto á los otros artículos omito molestar la atencion del Estamento, pues ya manifesté el otro dia mi opinion acerca de ellos.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose suscitado alguna duda acerca de si los artículos deberian discutirse separadamente ó votarse sin discusion, se decidió que se discutiese cada uno de ellos.

El Sr. secretario Belda leyó el primero que es como sigue: «Que se obligue á fundar los fallos, asi interlocutorios como definitivos, civiles y criminales á todos los tribunales, jueces ó comisiones judiciales de cualquiera clase ó fuero, por privilegiado que sea, con expresion de la ley, práctica ó doctrina en que se apoyen, y esplanacion del hecho en lo que convenga.

El Sr. Porret. En la primera parte del discurso que ha pronunciado el Sr. secretario, me parece que se ha propuesto manifestar que no tenemos ninguna ley dispositiva para que los tribunales españoles funden sus sentencias.

Estoy conforme con S. S. en que no tenemos ley dispositiva de que los fallos se motiven, por lo cual se ha presentado la peticion que nos ocupa, antes bien la tenemos prohibitiva de que se haga. Parece imposible, señores, que se haya dado una ley de tanto perjuicio, que puede calificarse como una ley desatinada. Con ella cualquiera ha podido ser juez por ignorante y desaplicado que sea, porque con la sola fórmula de *haber visto y atendido lo que era digno de verse y atenderse*, han podido absolver ó condenar, y pueden actualmente hacerlo, sin fijar ninguna cuestion de hecho y sin decir en que ley ó práctica se funda el tribunal para pronunciar su decision. Todo es oscuridad, todo laconismo misterioso, y de esto resulta, que ni la parte victoriosa sabe en que se funda su triunfo, ni la que pierde sabe de donde le provenga la derrota: en una palabra, el litigante que gana, sabe que gana; y el que pierde, que pierde; pero ni uno ni otro logran convencimiento de la justicia de la sentencia por el solo contenido de ella. El señor Gonzalez ha manifestado la belleza del sistema frances en esta materia; en verdad es un sistema hermoso que dá garantías á la sentencia, pues cualquiera sin mas que el sentido comun conoce si ha habido ó no injusticia en ella. Me ha admirado que el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lejos de apoyar se haya opuesto á el artículo 1.º que discutimos que es el mas sustancial de la peticion que nos ocupa. Me haré cargo de los argumentos que ha producido en contra S. S. hasta donde mi memoria y mis fuerzas alcanzaren.

Ha dicho primeramente que es inadmisibile por falta de códigos; pero pregunto ¿no es cierto que el juez cuando examina un proceso se entera de los hechos de que en él se trata? ¿No es cierto que despues de haber formado el concepto de si los hechos son uno ó muchos, trata de averiguar, cual será la disposicion legal que les sea aplicable? ¿Qué inconveniente habrá, pues que aquel mismo raciocinio que forma el juez al enterarse de los autos le estienda en resumen en la parte narrativa y dis-

positiva de la sentencia? Yo no hallo inconveniente: pudiera decir por el contrario que mientras fui juez de primera instancia en el partido de Figueras motivé siempre las sentencias, y puedo asegurar á S. S. que este método á pesar de ser contrario á ley me produjo muy buenos resultados.

Dice tambien S. S. que seria necesario hacer un memorandum; pero yo sé bien y S. S. no puede ignorarlo, que los autos se simplifican: y por lo tanto desaparece este inconveniente.

Dijo tambien S. S., sino lo comprendí mal, que en medio de las confusiones de leyes, doctrinas y prácticas, apenas pudiera un juez, por hábil y justo que fuese, evitar la responsabilidad, si debiese fundarlos falsos, porque siempre se hallarian leyes ó doctrinas opuestas. Mas no se crea, señores, que aqui se trata, ni tal ha sido la intencion de los peticionarios el que se exija la responsabilidad á un juez por haber padecido una equivocacion: una equivocacion no es un delito para exigir la responsabilidad; esta solo puede tener lugar cuando concurren los graves motivos que la constituyen; pero se trata de obligar á los jueces legalmente á lo que pide el artículo, y teniendo los magistrados tal obligacion, para evitar que se repitan daños ocasionados hasta ahora en perjuicio de la causa pública: podrá el gobierno tomar las providencias oportunas á este efecto. Réstame solamente decir, que se ha dado mala interpretacion á la parte del artículo que trata de los fallos interlocutorios: hemos entendido solamente por fallos interlocutorios aquellos que tienen fuerza definitiva ó que miran sustancialmente al fondo de la cuestion. Espero pues que en vista de todas estas reflexiones se tendrá á bien admitir el artículo 1.º

Al Sr. Alvarez Pestaña no se le oyó bien. Se le percibieron al parecer estas frases. El Estamento puede estar bien penetrado de que aprobando el artículo se va á abrir campo á la arbitrariedad, campo que no hay hasta ahora, porque se hallaria puerta mas franca para hacer valer las injusticias. Obligar á esto á los jueces seria lo mismo que prestar una especie de sancion á sus doctrinas. ¿Cuál seria el resultado de esta operacion? Seria otro que aumentar los materiales de una censura atrevida y denigrativa que en muchísimas ocasiones ofenderia el buen concepto y reputacion de los jueces? A mi parecer no hay otros medios para conseguir los fines que se proponen los Sres. peticionarios, que dos. A saber, uno que recaigan los nombramientos en personas íntegras y acreditadas; otro, la responsabilidad de los jueces. Pido pues al Estamento que se sirva no aprobar este art. 1.º el menos mientras no haya código.

El Sr. Calderon y Collantes: el artículo que hace objeto de la presente discusion debe considerarse no solo bajo el aspecto legal, sino hasta el aspecto moral y político por la influencia que deberá ejercer su adopcion tanto en la rectitud de los fallos, cuanto en la opinion pública y en las luces de la nacion. Importa sobre manera que los funcionarios públicos gocen á los ojos del pueblo no solo de la influencia y del poder que les proporciona las altas funciones que están encargados de desempeñar, sino tambien de la fuerza moral que da la recta administracion de justicia y el bien que pueden reclamar sobre los pueblos confiados á su cuidado. Me ocupo antes de todo de esta cuestion por que repito que considero el artículo de distinto modo que ha sido considerado por los señores que me han precedido. Ha indicado el señor preopinante que la esposicion á las razones en que fundan sus fallos los tribunales contribuirían á aumentar la censura de los pueblos que no desean sino tener motivos para acriminar á los jueces. Tan distante estoy de esta opinion que me fundo en la contraria para sostener el artículo.

Si las disposiciones de los jueces se fundasen y esta-

bleciesen en lo que exige la justicia y conveniencia pública lejos de debilitar su concepto contribuirían á aumentarle, y añadirían á su poder la consideracion que les daria sus virtudes y la conviccion de que sus fallos eran hijos de la rectitud y de la justicia. Yo quiero que todas las operaciones de los funcionarios públicos esten sujetas á esa censura de la opinion, y que el pueblo se acostumbre á ejercerla, porque la considero como el premio mas saludable de estravios, que sin el serian tan frecuentes. Se ve, pues, que este primer argumento lejos de ser contra el artículo es precisamente el primero de que yo pensaba valerme en su defensa. Examinado bajo este aspecto político resta que se examine bajo el aspecto judicial, y ver si las dificultades que se han presentado para combatirle tienen ó no tienen fuerza. La primera ha sido la multiplicidad de los fueros ó códigos; mas esta multiplicidad ha desaparecido hasta cierto punto, y me atrevo á decir que no hay tribunal en que los letrados se guien por otras instituciones que por el código de las Partidas.

Sea de esto lo que quiera, sea cierto que exista esa multiplicidad de códigos y que contengan leyes contradictorias, ¿se dirá por ventura que no está determinado el lugar respectivo que deben ocupar, y que los jueces no tengan una especie de norma, de instinto que les guie siempre para dar la preferencia á una ley sobre otra? Apelo al testimonio de todos los señores que tienen algun conocimiento de la prácticas judiciales para que me digan si esto no es así. Señores, esa misma obscuridad de la legislacion que se supone existir entre los diferentes códigos de la monarquía, deja un campo vasto á la arbitrariedad: eso mismo me fuerza á aprobar el artículo porque le juzgo un remedio positivo contra esos males de nuestra legislacion. Despues de otras varias reflexiones terminó diciendo el orador: insisto como peticionario en que se adopte el primer artículo, y solo convengo en una modificacion, á saber: donde dice *interlocutorio* se diga: *fallo interlocutorio con fuerza ejecutivo*.

El Sr. Argüelles: me veo, con mucho sentimiento mio, obligado á justificar mi voto negativo, y lo siento tanto mas, cuanto los señores peticionarios son para mi personas que me merecen el mayor concepto y respeto. Sin embargo, en una materia que yo juzgo de la mayor importancia, materia que creo que apenas se podrá someter otra al Estamento, que lo sea de mayor, no podré abstenerme de hacer algunas reflexiones, tanto mas cuanto que, en mi pobre opinion, pienso que la peticion tiene en vista un objeto muy distinto de aquel á que se dirige particularmente el art. 1.º, repito que no puede haber cosa de mas interes que la administracion de justicia: es por decirlo así, un caballo de batalla, si se me permite esta expresion familiar; mas cuando despues del preámbulo veo que la peticion continua con este artículo, digo que el objeto de ella queda frustrado.

No diré que el dicho artículo sea enteramente perjudicial, le creo perjudicial en alguna de sus partes, pero enteramente inútil en todas las demas al objeto de la comision. Es del todo inútil que los jueces juzguen sus fallos, y en este punto no puedo menos de adherirme á la opinion del Sr. diputado por Galicia Alvarez Pestaña, La sentencia es el último acto de un juicio. Ahora bien. ¿Cree el Estamento que quepa en este último acto la enmienda de los vicios del proceso. Pues solo en el caso en que estuviese en el arbitrio del juez subsanar todos los vicios que puede haber en los trámites del proceso desde la demanda hasta la sentencia podria ser útil fundar esta, pero esto no es así. El objeto que se han propuesto los señores peticionarios y los señores que han defendido la peticion es conseguir la rectitud é integridad de los jueces, obligándoles en el mismo acto á dar razon de su conducta; este es el gran prestigio que mueve y lo que deslumbra á todos los que aprueban este artículo, porque es natural se oigan asimismo, que sino en todo conse-

guirían en parte este objeto. Es necesario que manifiésemos la parte práctica para demostrar que esto no sería mas que una ilusión, pues el juez que fuese inícuo podría del mismo modo ocultar así su injusticia, y el inepto ó incapaz, encubrir su ignorancia. La sentencia no solo por nuestras leyes, sino por la legislación de todos los países cultos debe estar conforme á los méritos de la causa. Nosotros, que no tenemos otra legislación sino la que está fundada en la Romana, hemos admitido el axioma de que el juez debe atenerse á lo que resulte del proceso: el juez no tiene arbitrio, aunque le conste lo contrario tiene que fallar segun lo que resulta de la causa, y digo mas, si tuviese el arbitrio el juez de fallar un proceso injusto, por solo estar persuadido de que así lo era, contra lo que resultare de la causa, produciría eso los mayores males.

Contrayéndonos al juicio criminal, porque es, no diré el mas frecuente, pero el que escita el mayor interes, el que atrae la atención esclusivamente, y el que me puede servir á mí ahora como medio práctico ó ejemplo, pregunto yo ¿El juez tiene ó no tiene en su mano, visto lo mucho que nuestras leyes le permiten, medios para formalizar aquella clase de prueba segun el fallo que juzgue debe dar? Entiéndase, señores, que yo hablo de las cosas y ni remotamente tengo en vista persona alguna. Pero repito, no hay duda que en la prueba son infinitos los casos que penden de la integridad del juez sin que haya medio humano de evitarlo. Es pues claro que si el juez en primera instancia, por interes, ignorancia ú otra cualquiera causa faltase á la rectitud, cuando llegase el fallo, si se viese obligado á fundarle, estenderia y ampliaría la sentencia, tanto como quisiera y del modo que quisiera; por tanto es necesario acudir con el remedio no á la sentencia, sino á los trámites que preceden: el riesgo está en lo que se llama la prueba testimonial (invoco nuevamente la indulgencia de los señores magistrados para que no crean que esto es de ninguna manera alusivo). Despues de otras muchas observaciones que ilustraron completamente la materia, y que la premura del tiempo nos fuerza á suprimir á nuestro pesar, terminó diciendo el orador: lo que yo quisiera, que así en esta petición como en cualquiera otra se encargase al gobierno que por su parte viese si sería posible presentar una ley que, sin embarazarse con los grandes trabajos de los códigos, se pareciese algo á seguridad personal. Y no se crea que yo digo esto, con intencion de inculpar ó de acusar: nada de eso.

El señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, es demasiado ilustrado para no conocer la utilidad de lo que propongo. Inútil es toda reforma, mientras no haya seguridad personal, y esta se ve todos los dias si no sacrificada, en gran peligro de serlo.

Se resolvió que el artículo estaba discutido, y puesto á votación fué desaprobado por 83 votos contra 34.

Los artículos que á continuación se transcriben fueron todos aprobados sin discusión alguna, añadiendo solamente en el 2º, á propuesta del Sr. Collantes, las palabras "con fuerza ejecutiva" despues de las palabras *fallos interlocutorios*.

Dichos artículos aprobados son: "Artículo 2º Que sean distintos y de mayor número los jueces en las segundas ó terceras instancias que en las anteriores, así en los fallos interlocutorios *con fuerza ejecutiva* como en los definitivos de las reales audiencias y demas tribunales en que sea posible, llamando en aquellas, en caso necesario, á jueces del crimen ó de primera instancia de la capital.

"Art. 3º Que deban fenecer todas las causas del fuero ordinario en el territorio de cada audiencia con exclusion, aun en las pendientes, del recurso llamado de *mil y quinientas*.

"Art. 4º Que en ningún caso, por privilegiado que

sea, pueda haber mas de tres instancias, inclusa la de los tribunales inferiores.

"Art. 5º Que luego de admitidas las apelaciones remitan los jueces inferiores los autos al tribunal superior, señalando á las partes un término de comparecencia en él, pasado el cual se proceda á la instancia de apelación sin necesidad de otras diligencias ni citarse nuevamente á los interesados.

"Art. 6º Que siempre que por motivo de apelaciones admitidas en el efecto devolutivo solamente, ó de otros recursos deban estar á un tiempo los autos á la vista de tribunales diferentes, se tengan originales en el que haya de tratar del punto principal de la causa y por compulsa únicamente de la sentencia ó de aquella parte de ellos que sea necesaria segun el estado y objeto de la instancia, en el que conozca del juicio ejecutivo ó del punto menos principal. (Se concluirá.)

## PALMA.

Orden de la plaza para el 31 de enero.

Capitan de día, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De orden del Excmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de policía.—Aviso al público.

Habiendo llegado la época de renovarse las cartas de seguridad que deben tomar todos los españoles que hayan cumplido 16 años de edad, y las viudas ó solteras que sean cabeza de familia; las personas residentes en esta ciudad y su término obligadas á ello acudirán para verificarlo en el término preciso de ocho dias contados desde hoy, á las oficinas de los respectivos celadores desde diez á una por la mañana, y de tres á cinco por la tarde. Palma 29 de enero de 1835.—Guillermo Moragues.

El día 3 de febrero próximo á las doce de su mañana se rematarán en el balcon inferior de esta casa consistorial y al mas beneficioso postor, segun el plan de condiciones que obra en poder del corredor Félix Vidal, las obras que á continuación se espresan:

Recomponer la acequia que conduce las aguas desde la rinconada de santa Margarita hasta el Sitjar.

Reparar la parte de muralla que mira al hospicio de la Misericordia y que habrá de deshacerse para aquella obra.

Construir de nuevo la cañería subterránea que media desde el depósito del Sitjar hasta el huerto de *Guells*.

Y por último construir igualmente la que ocupa el espacio de la puerta de santa Catalina.

Palma 30 de enero de 1835.—Juan María Rosselló y Gonzalez secretario.

Funciones de iglesia.

Concluyen las 40 horas en san Francisco de Paula esposicion á las 6½ de la mañana, á las 10 habrá misa cantada por la reverenda comunidad. Y por la tarde despues de maitines habrá plática y media hora de oración y á las 6½ la reserva.

Avisos de particulares.

Se necesita una criada para servir á dos personas solas, que sepa guisar bien.

Tambien se necesita otra que sepa aplanchar bien y lavar: en esta imprenta darán razon.

Igualmente la darán de un sugeto que desearia encontrar casa en que servir: sabe guisar y hacer las demas faenas de una casa.

Hoy sábado 31 á las 6 de su tarde se despachará balija para Barcelona.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL